

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Revisión administrativa de alimentos
Radicación	11001311001720240008200
Demandante	Vanessa Vanegas Gaitán
Demandado	Diego Alexander Ojeda Castillo

Revisadas las diligencias remitidas por el Centro Zonal Fontibón del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se observa que en audiencia adelantada el 27 de diciembre de 2023 se fijó una cuota provisional de alimentos en favor de la niña S.O.V., y a cargo de DIEGO ALEXANDER OJEDA CASTILLO, frente a la cual VANESSA VANEGAS GAITÁN presentó oposición; en consecuencia, se ordena:

**PRIMERO. Admitir** la solicitud de **revisión de la cuota de alimentos** fijada en favor de la niña S.O.V. por el Centro Zonal Fontibón del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

**SEGUNDO. Adelantar** el presente asunto por el trámite previsto en el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

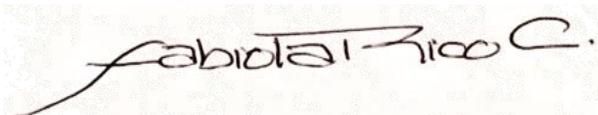
**TERCERO. Correr** traslado del informe remitido por el Centro Zonal Fontibón a VANESSA VANEGAS GAITÁN y DIEGO ALEXANDER OJEDA CASTILLO por el término de **diez (10) días**, para que procedan a emitir los pronunciamientos que estimen pertinentes y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer; por secretaría **comunicar** esta decisión a las partes por el medio más expedito.

**CUARTO. Advertir** que, en tanto que se adelanta el presente proceso, seguirá vigente la cuota provisional de alimentos fijada por el Centro Zonal Fontibón del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar el 27 de diciembre de 2023, en favor de la niña S.O.V., y deberá cumplirse con dicha obligación en la forma y términos establecidos en la referida providencia.

**QUINTO. Notificar** esta decisión al Defensor de Familia adscrito al despacho por el medio más expedito, en pro de los intereses de la niña S.O.V.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el  
estado N° 046 de hoy, 19/03/2024.

El secretario,  
**LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO**

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicación	11001311001720210065800
Causante	María Josefa Gómez De Gómez

## ASUNTO A DECIDIR

De conformidad con lo establecido en el artículo 509 del Código General del Proceso, procede el despacho a emitir pronunciamiento frente al trabajo de partición y adjudicación de los bienes que conforman el acervo hereditario de la causante MARÍA JOSEFA GÓMEZ DE GÓMEZ.

## ANTECEDENTES

Mediante providencia del 01 de abril de 2022 fue abierto y radicado el trámite de sucesión de la causante MARÍA JOSEFA GÓMEZ DE GÓMEZ, quien falleció el 02 de mayo de 2021, en la ciudad de Bogotá.

Ha sido reconocido el interés que les asiste a MARÍA ELENA GÓMEZ DE PRIETO, FERNANDO ADOLFO GÓMEZ GÓMEZ, JORGE ARMANDO GÓMEZ GÓMEZ, CONSUELO HORTENCIA DEL CÁRMEN GÓMEZ GÓMEZ, JAIME DANIEL GÓMEZ GÓMEZ, LUIS HERNÁN GÓMEZ GÓMEZ, BEATRIZ YAMILE GÓMEZ GÓMEZ y OSCAR LIBARDO GÓMEZ GÓMEZ como herederos de la causante, en su calidad de hijos, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

Asimismo, les fue reconocido el interés que les asiste a CARLOS ALBERTO GÓMEZ ROJAS y ÁNGELA MARÍA GÓMEZ ROJAS, en calidad de nietos de la causante MARÍA JOSEFA GÓMEZ DE GÓMEZ, por derecho de representación de su progenitor CARLOS ALBERTO GÓMEZ GÓMEZ (fallecido), quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

Dentro del trámite se ordenó emplazar a quienes se creyeran con derecho a intervenir en el presente asunto, así como la inscripción en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, lo que se efectuó en debida forma.

Una vez presentados los inventarios y avalúos, estos fueron aprobados en audiencia del 29 de agosto de 2022, en providencia del 04 de octubre de 2023 se decretó la partición, y se designó como partidor al abogado FABIO ROJAS ROJAS, quien presentó el correspondiente trabajo de partición el 05 de octubre de 2023 (archivo digital 37), del que se corrió traslado en decisión del 17 de noviembre de 2023, sin que se presentara oposición alguna.

## CONSIDERACIONES

En primer lugar, es oportuno indicar que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos a cabalidad en el presente asunto, toda vez que la

solicitud de apertura de la sucesión fue presentada en debida forma (artículos 82, 84 y 488 del Código General del Proceso); los interesados se encuentran legitimados para actuar, pues se verifica que intervienen los hijos y nietos de la causante, debidamente reconocidos (artículo 53 ibídem); la capacidad procesal, puesto que los interesados son mayores de edad (artículo 54 ibídem); y el juzgado es competente para conocer del proceso, teniendo en cuenta su naturaleza (artículo 22, numeral 9° ibídem). Adicionalmente, no se advierte causal de nulidad alguna que deba ser invocada; en consecuencia, es procedente proferir una decisión de fondo que ponga fin a la instancia.

Efectuada la revisión de los requisitos establecidos en el artículo 508 del Código General del Proceso, se evidencia que el trabajo de partición y adjudicación presentado por el abogado FABIO ROJAS ROJAS cumple las exigencias de orden legal, tanto en lo procesal como en lo sustancial, toda vez que se relacionaron en debida forma los bienes inventariados y el valor asignado a estos en la audiencia de inventarios y avalúos, y la adjudicación se encuentra ajustada a la realidad procesal, adjudicando dichos bienes a los herederos, cumpliéndose así lo previsto por el legislador, en lo referente a la equidad y la regularidad.

Como consecuencia de lo anterior, y sin ser necesarias otras consideraciones, se impartirá aprobación al referido trabajo de partición, teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 6°, artículo 509 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 1374 y siguientes del Código Civil.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO. Impartir aprobación** en todas sus partes al trabajo de partición objeto del presente proceso de sucesión de la causante MARÍA JOSEFA GÓMEZ DE GÓMEZ, obrante en el archivo 37 del expediente digital, el cual forma parte integral de esta sentencia.

**SEGUNDO. Ordenar** la inscripción de las adjudicaciones en las respectivas oficinas de registro de instrumentos públicos o de tránsito, **de ser el caso**; para el efecto, por secretaría **oficiar** a las entidades correspondientes para que den cumplimiento a la orden impartida.

**TERCERO. Levantar** las medidas cautelares que se hubieren decretado, **de ser el caso**; por secretaría **oficiar** a las entidades que correspondan.

**CUARTO. Autorizar** la protocolización del trabajo de partición y la presente sentencia en la notaría a elección y costa de los interesados, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7°, artículo 509 del Código General del Proceso, a quienes se les advierte que deberán informar al

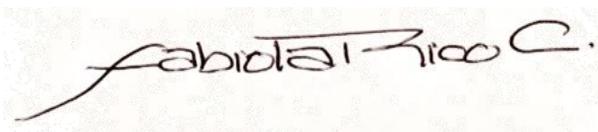
despacho la notaría elegida, a efectos de expedir los respectivos oficios, que deberán ser elaborados por secretaría.

**QUINTO.** Cumplido lo anterior, los interesados deberán **remitir** al juzgado copia de la escritura pública respectiva.

**SEXTO.** Archivar las diligencias, dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el estado N° 046 de hoy, 19/03/2024.

El secretario,  
**LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO**

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Liquidación de sociedad conyugal
Radicación	11001311001720200000200
Demandante	Magaly Celedón Brito
Demandado	Jorge Luis Soto Daza

## ASUNTO A DECIDIR

De conformidad con lo establecido en el artículo 509 del Código General del Proceso, procede el despacho a emitir pronunciamiento frente al trabajo de partición y adjudicación de los bienes que conforman la sociedad conyugal existente entre MAGALY CELEDÓN BRITO y JORGE LUIS SOTO DAZA.

## ANTECEDENTES

Mediante providencia del 06 de marzo de 2020 fue admitida la demanda de liquidación de sociedad conyugal de MAGALY CELEDÓN BRITO y JORGE LUIS SOTO DAZA, teniendo en cuenta la sentencia proferida por este despacho el 07 de octubre de 2019, dentro del proceso de divorcio de matrimonio civil, adelantado bajo el radicado número **2018-00891**.

Dentro del trámite se ordenó emplazar a los acreedores de la sociedad conyugal, lo que se efectuó en debida forma.

Una vez presentados los inventarios y avalúos, el 05 de julio de 2023, estos fueron aprobados en audiencia, en la misma fecha se decretó la partición y se designó como partidora a la abogada OLGA LUCÍA DORIA CASTRILLÓN, quien presentó el trabajo de partición el 01 de agosto de 2023 (archivo digital 20), y del que se corrió traslado en providencia del 23 de agosto de 2023, sin que se presentara objeción alguna.

## CONSIDERACIONES

En primer lugar, es oportuno indicar que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos a cabalidad en el presente asunto, toda vez que la demanda fue presentada en debida forma (artículos 82, 84 y 523 del Código General del Proceso); las partes se encuentran legitimadas para actuar, pues se verifica que intervienen los ex cónyuges (artículo 53 ibídem); la capacidad procesal, puesto que demandante y demandado son mayores de edad (artículo 54 ibídem); y el juzgado es competente para conocer del proceso, teniendo en cuenta su naturaleza (artículo 22, numeral 3° ibídem). Adicionalmente, no se advierte causal de nulidad alguna que deba ser invocada; en consecuencia, es procedente proferir una decisión de fondo que ponga fin a la instancia.

Efectuada la revisión de los requisitos establecidos en el artículo 508 del Código General del Proceso, se evidencia que el trabajo de partición y adjudicación presentado por la abogada OLGA LUCÍA DORIA CASTRILLÓN cumple las exigencias de orden legal, tanto en lo procesal como en lo sustancial, toda vez que

en la audiencia de inventarios y avalúos estos fueron aprobados en **ceros (0.0)**, y en dicho sentido se presentó el trabajo de partición por parte de la profesional del derecho.

Como consecuencia de lo anterior, se impartirá aprobación al referido trabajo de partición y adjudicación, teniendo en cuenta lo que establecido en el numeral 2º, artículo 509 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 1820 y siguientes del Código Civil.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. Impartir aprobación** en todas sus partes al trabajo de partición y adjudicación, objeto del presente proceso de liquidación de la sociedad conyugal existente entre MAGALY CELEDÓN BRITO y JORGE LUIS SOTO DAZA, obrante en el archivo 20 del expediente digital, el cual forma parte integral de esta sentencia.

**SEGUNDO. Ordenar** la inscripción de las adjudicaciones en las respectivas oficinas de Registro de Instrumentos Públicos y/o tránsito; para el efecto, por secretaría **oficiar** a las entidades correspondientes para que den cumplimiento a la orden impartida, **de ser el caso**.

**TERCERO. Levantar** las medidas cautelares que se hubieren decretado, **de ser el caso**; por secretaría **oficiar** a las entidades que correspondan.

**CUARTO. Autorizar** la protocolización del trabajo de partición y la presente sentencia en la notaría a elección y costa de las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º, artículo 509 del Código General del Proceso, a quienes se les advierte que deberán informar al despacho la notaría elegida, a efectos de expedir los respectivos oficios, que deben ser elaborados por secretaría.

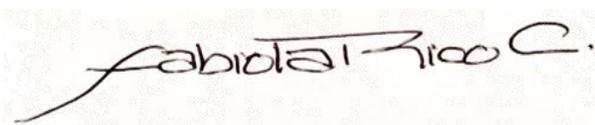
**QUINTO.** Cumplido lo anterior, apórtese al juzgado copia de la escritura pública respectiva.

**SEXTO.** Por secretaría **oficiar** a las notarías y/o registradurías en donde se encuentran inscritos los registros civiles de nacimiento de MAGALY CELEDÓN BRITO y JORGE LUIS SOTO DAZA, para que procedan a realizar la anotación de la presente sentencia.

**SÉPTIMO. Archivar** las diligencias, dejando las constancias de rigor.

### **NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el  
estado N° 046 de hoy, 19/03/2024.

El secretario,  
**LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO**

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Liquidación de sociedad patrimonial
Radicación	110013110017 <b>20190099600</b>
Demandante	Sonia Yanira Vásquez Prada
Demandado	José Lisandro Fajardo Rodríguez

## ASUNTO A DECIDIR

De conformidad con lo establecido en el artículo 509 del Código General del Proceso, procede el despacho a emitir pronunciamiento frente al trabajo de partición y adjudicación de los bienes que conforman la sociedad patrimonial existente entre SONIA YANIRA VÁSQUEZ PRADA y JOSÉ LISANDRO FAJARDO RODRÍGUEZ.

## ANTECEDENTES

Mediante providencia del 03 de diciembre de 2019 fue admitida la demanda de liquidación de sociedad patrimonial de SONIA YANIRA VÁSQUEZ PRADA y JOSÉ LISANDRO FAJARDO RODRÍGUEZ, teniendo en cuenta la sentencia proferida por este despacho el 11 de agosto de 2016, dentro del proceso declarativo de existencia de unión marital de hecho, adelantado bajo el radicado número **2014-00449**.

Dentro del trámite se ordenó emplazar a los acreedores de la sociedad conyugal, lo que se efectuó en debida forma.

Una vez presentados los inventarios y avalúos, estos fueron aprobados en audiencia del 26 de septiembre de 2023, se decretó la partición y se designó como partidores a los abogados HERNANDO VÁSQUEZ VALENZUELA y WILLIAM ADELMO RUBIO HERRERA, quienes de mutuo acuerdo presentaron el trabajo de partición el 26 de enero de 2024 (archivo digital 36), y en el que solicitaron que se profiera sentencia aprobatoria, teniendo en cuenta la voluntad de ambos ex compañeros.

## CONSIDERACIONES

En primer lugar, es oportuno indicar que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos a cabalidad en el presente asunto, toda vez que la demanda fue presentada en debida forma (artículos 82, 84 y 523 del Código General del Proceso); las partes se encuentran legitimadas para actuar, pues se verifica que intervienen los ex compañeros permanentes (artículo 53 ibídem); la capacidad procesal, puesto que demandante y demandado son mayores de edad (artículo 54 ibídem); y el juzgado es competente para conocer del proceso, teniendo en cuenta su naturaleza (artículo 22, numeral 3º ibídem). Adicionalmente, no se advierte causal de nulidad alguna que deba ser invocada; en consecuencia, es procedente proferir una decisión de fondo que ponga fin a la instancia.

Efectuada la revisión de los requisitos establecidos en el artículo 508 del Código General del Proceso, se evidencia que el trabajo de partición y adjudicación presentado por los abogados HERNANDO VÁSQUEZ VALENZUELA y WILLIAM ADELMO RUBIO HERRERA cumple las exigencias de orden legal, tanto en lo procesal como en lo sustancial, toda vez que se tuvieron en cuenta ambos ex compañeros, se relacionaron en debida forma los bienes inventariados y el valor

asignado a estos en la audiencia de inventarios y avalúos; la adjudicación se encuentra ajustada a la realidad procesal, adjudicando dichos bienes a las partes, cumpliéndose así lo previsto por el legislador, en lo referente a la equidad y la regularidad.

Como consecuencia de lo anterior, y sin ser necesarias otras consideraciones, se impartirá aprobación al referido trabajo de partición, teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 2º, artículo 509 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 1820 y siguientes del Código Civil.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. Impartir aprobación** en todas sus partes al trabajo de partición y adjudicación, objeto del presente proceso de liquidación de la sociedad patrimonial existente entre SONIA YANIRA VÁSQUEZ PRADA y JOSÉ LISANDRO FAJARDO RODRÍGUEZ, obrante en el archivo 36 del expediente digital, el cual forma parte integral de esta sentencia.

**SEGUNDO. Ordenar** la inscripción de las adjudicaciones en las respectivas oficinas de Registro de Instrumentos Públicos y/o tránsito. Para el efecto, por secretaría **oficiar** a las entidades correspondientes para que den cumplimiento a la orden impartida, de ser el caso.

**TERCERO. Levantar** las medidas cautelares que se hubieren decretado, de ser el caso; por secretaría **oficiar** a las entidades que correspondan.

**CUARTO. Autorizar** la protocolización del trabajo de partición y la presente sentencia en la notaría a elección y costa de las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º, artículo 509 del Código General del Proceso, a quienes se les advierte que deberán informar al despacho la notaría elegida, a efectos de expedir los respectivos oficios, que deben ser elaborados por secretaría.

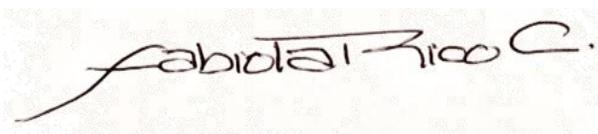
**QUINTO.** Cumplido lo anterior, apórtese al juzgado copia de la escritura pública respectiva.

**SEXTO.** Por secretaría **oficiar** a las notarías y/o registradurías en donde se encuentran inscritos los registros civiles de nacimiento de SONIA YANIRA VÁSQUEZ PRADA y JOSÉ LISANDRO FAJARDO RODRÍGUEZ, para que procedan a realizar la anotación de la presente sentencia.

**SÉPTIMO.** ARCHIVAR las diligencias, dejando las constancias de rigor.

### **NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el  
estado N° 046 de hoy, 19/03/2024.

El secretario,  
**LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO**

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicación	11001311001720190042600
Causante	Mercedes Mesa de Devia

## ASUNTO A DECIDIR

De conformidad con lo establecido en el artículo 509 del Código General del Proceso, procede el despacho a emitir pronunciamiento frente al trabajo de partición y adjudicación de los bienes que conforman el acervo hereditario de la causante MERCEDES MESA DE DEVIA.

## ANTECEDENTES

Mediante providencia del 23 de agosto de 2019 fue abierto y radicado el trámite de sucesión de la causante MERCEDES MESA DE DEVIA, quien falleció el 08 de febrero de 2013, en la ciudad de Bogotá.

Ha sido reconocido el interés que le asiste a CLARA INÉS DEVIA MESA como heredera de la causante, en su calidad de hija, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario.

Posteriormente, en decisión del 19 de diciembre de 2019, se reconoció a CLARA INÉS DEVIA MESA como cesionaria de los derechos hereditarios que le pudieran corresponder a JESÚS EMILIO DEVIA MESA y MARÍA STELLA DEVIA MESA, en virtud de la compraventa de derechos hereditarios realizada a través de la escritura pública número 2453 del 08 de octubre de 2016, suscrita ante la Notaría 57 del Círculo de Bogotá.

Asimismo, se reconoció a CLARA INÉS DEVIA MESA como cesionaria de los derechos hereditarios que le pudieran corresponder a MARTHA CECILIA DEVIA MESA, en virtud de la compraventa de derechos hereditarios realizada a través de la escritura pública número 2728 del 01 de noviembre de 2017, suscrita ante la Notaría 57 del Círculo de Bogotá.

En providencia del 01 de junio de 2021, se reconoció a CLARA INÉS DEVIA MESA como cesionaria de los derechos hereditarios que le pudieran corresponder a PEDRO ALIRIO DEVIA CORTÉS y ANGÉLICA MARÍA DEVIA CORTÉS, en virtud de la compraventa de derechos hereditarios realizada a través de la escritura pública número 1060 del 09 de septiembre de 2020, suscrita ante la Notaría 57 del Círculo de Bogotá.

Adicionalmente, se reconoció a CLARA INÉS DEVIA MESA como cesionaria de los derechos hereditarios que le pudieran corresponder a GLORIA MERCEDES DEVIA MESA, en virtud de la compraventa de derechos hereditarios realizada a través de la escritura pública número 0012 del 07 de enero de 2021, suscrita ante la Notaría 57 del Círculo de Bogotá.

En decisión del 28 de septiembre de 2022, se reconoció a CLARA INÉS DEVIA MESA como cesionaria de los derechos hereditarios que le pudieran corresponder a HENRY NIETO MESA, en virtud de la compraventa de derechos hereditarios realizada a través de la escritura pública número 0657 del 23 de marzo de 2022, suscrita ante la Notaría 57 del Círculo de Bogotá.

Dentro del trámite se ordenó emplazar a quienes se creyeran con derecho a intervenir en el presente asunto, así como la inscripción en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, lo que se efectuó en debida forma.

Una vez presentados los inventarios y avalúos, estos fueron aprobados en audiencia del 25 de octubre de 2022, en providencia del 10 de agosto de 2023 se decretó la partición, y se designó como partidora a la abogada MARÍA LUCY GAMBOA RINCÓN, quien presentó el correspondiente trabajo de partición el 25 de agosto de 2023 (archivo digital 22), del que se corrió traslado en decisión del 16 de noviembre de 2023, sin que se presentara oposición alguna.

### **CONSIDERACIONES**

En primer lugar, es oportuno indicar que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos a cabalidad en el presente asunto, toda vez que la solicitud de apertura de la sucesión fue presentada en debida forma (artículos 82, 84 y 488 del Código General del Proceso); la interesada se encuentra legitimada para actuar, pues se verifica que interviene la hija y a su vez cesionaria de derechos hereditarios, debidamente reconocida (artículo 53 ibídem); la capacidad procesal, puesto que la interesada es mayor de edad (artículo 54 ibídem); y el juzgado es competente para conocer del proceso, teniendo en cuenta su naturaleza (artículo 22, numeral 9° ibídem). Adicionalmente, no se advierte causal de nulidad alguna que deba ser invocada; en consecuencia, es procedente proferir una decisión de fondo que ponga fin a la instancia.

Efectuada la revisión de los requisitos establecidos en el artículo 508 del Código General del Proceso, se evidencia que el trabajo de partición y adjudicación presentado por la abogada MARÍA LUCY GAMBOA RINCÓN cumple las exigencias de orden legal, tanto en lo procesal como en lo sustancial, toda vez que se relacionaron en debida forma los bienes inventariados y el valor asignado a estos en la audiencia de inventarios y avalúos, y la adjudicación se encuentra ajustada a la realidad procesal, adjudicando dichos bienes a los herederos, cumpliéndose así lo previsto por el legislador, en lo referente a la equidad y la regularidad.

Como consecuencia de lo anterior, y sin ser necesarias otras consideraciones, se impartirá aprobación al referido trabajo de partición, teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 6°, artículo 509 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 1374 y siguientes del Código Civil.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO. Impartir aprobación** en todas sus partes al trabajo de partición objeto del presente proceso de sucesión de la causante MERCEDES MESA DE DEVIA, obrante en el archivo 22 del expediente digital, el cual forma parte integral de esta sentencia.

**SEGUNDO. Ordenar** la inscripción de las adjudicaciones en las respectivas oficinas de registro de instrumentos públicos o de tránsito, **de ser el caso**; para el efecto, por secretaría **oficiar** a las entidades correspondientes para que den cumplimiento a la orden impartida.

**TERCERO. Levantar** las medidas cautelares que se hubieren decretado, **de ser el caso**; por secretaría **oficiar** a las entidades que correspondan.

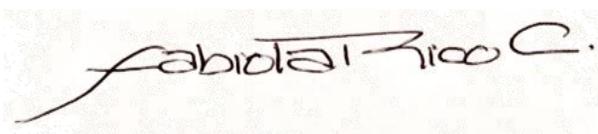
**CUARTO. Autorizar** la protocolización del trabajo de partición y la presente sentencia en la notaría a elección y costa de los interesados, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7°, artículo 509 del Código General del Proceso, a quienes se les advierte que deberán informar al despacho la notaría elegida, a efectos de expedir los respectivos oficios, que deberán ser elaborados por secretaría.

**QUINTO.** Cumplido lo anterior, los interesados deberán **remitir** al juzgado copia de la escritura pública respectiva.

**SEXTO. Archivar** las diligencias, dejando las constancias de rigor.

## NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el  
estado N° 046 de hoy, 19/03/2024.

El secretario,  
**LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO**

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicación	11001311001720180060000
Causante	Carlos Julio Tarazona Rangel

## ASUNTO A DECIDIR

De conformidad con lo establecido en el artículo 509 del Código General del Proceso, procede el despacho a emitir pronunciamiento frente al trabajo de partición y adjudicación de los bienes que conforman el acervo hereditario del causante CARLOS JULIO TARAZONA RANGEL.

## ANTECEDENTES

Mediante providencia del 14 de agosto de 2018 fue abierto y radicado el trámite de sucesión del causante CARLOS JULIO TARAZONA RANGEL, quien falleció el 26 de diciembre de 2017, en la ciudad de Bogotá.

Ha sido reconocido el interés que les asiste a LUZ DARY TARAZONA OCASIÓN, CAMILO ALBERTO TARAZONA OCACIÓN, SONIA TARAZONA OCACIÓN, NANCY TARAZONA OCACIÓN, CARLOS RAFAEL TARAZONA OCACIÓN, MARTHA ISABEL TARAZONA OCACIÓN y JORGE ELIÉCER TARAZONA HERNÁNDEZ como herederos del causante, en su calidad de hijos, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

Asimismo, se reconoció el interés de ANA ORCINDA OCASIÓN, como cónyuge sobreviviente del causante, quien manifestó que opta por gananciales.

Dentro del trámite se ordenó emplazar a quienes se creyeran con derecho a intervenir en el presente asunto, así como la inscripción en el registro nacional de apertura de procesos de sucesión, lo que se efectuó en debida forma.

Una vez presentados los inventarios y avalúos, estos fueron aprobados en audiencia del 20 de junio de 2019, en providencia del 30 de agosto de 2022 se decretó la partición, y se designó como partidador al abogado LUIS FELIPE ANDRÉS BALLÉN GARAVITO, quien presentó el correspondiente trabajo de partición el 27 de septiembre de 2022, del que se corrió traslado en decisión del 28 de julio de 2023, sin que se presentara oposición alguna.

Posteriormente, mediante providencia del 16 de enero de 2024, se ordenó rehacer el trabajo de partición, y el abogado presentó el nuevo

trabajo con las correcciones respectivas, el 31 de enero de 2024 (archivo digital 71).

## **CONSIDERACIONES**

En primer lugar, es oportuno indicar que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos a cabalidad en el presente asunto, toda vez que la solicitud de apertura de la sucesión fue presentada en debida forma (artículos 82, 84 y 488 del Código General del Proceso); los interesados se encuentran legitimados para actuar, pues se verifica que intervienen los hijos y la cónyuge sobreviviente del causante, debidamente reconocidos (artículo 53 ibídem); la capacidad procesal, puesto que los interesados son mayores de edad (artículo 54 ibídem); y el juzgado es competente para conocer del proceso, teniendo en cuenta su naturaleza (artículo 22, numeral 9° ibídem). Adicionalmente, no se advierte causal de nulidad alguna que deba ser invocada; en consecuencia, es procedente proferir una decisión de fondo que ponga fin a la instancia.

Efectuada la revisión de los requisitos establecidos en el artículo 508 del Código General del Proceso, se evidencia que el trabajo de partición y adjudicación presentado por el abogado LUIS FELIPE ANDRÉS BALLÉN GARAVITO cumple las exigencias de orden legal, tanto en lo procesal como en lo sustancial, toda vez que se tuvieron en cuenta a la totalidad de los interesados, se relacionaron en debida forma los bienes inventariados y el valor asignado a estos en la audiencia de inventarios y avalúos, la adjudicación se encuentra ajustada a la realidad procesal, adjudicando dichos bienes a los herederos, cumpliéndose así lo previsto por el legislador, en lo referente a la equidad y la regularidad.

Como consecuencia de lo anterior, y sin entrar en mayores consideraciones, se impartirá aprobación al referido trabajo de partición, teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 6°, artículo 509 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 1374 y siguientes del Código Civil.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO. Impartir aprobación** en todas sus partes al trabajo de partición y adjudicación, objeto del presente proceso de sucesión del causante CARLOS JULIO TARAZONA RANGEL, obrante en el archivo 71 del expediente digital, el cual forma parte integral de esta sentencia.

**SEGUNDO. Ordenar** la inscripción de las adjudicaciones en las respectivas oficinas de registro de instrumentos públicos o de tránsito, **de**

**ser el caso;** para el efecto, por secretaría **oficiar** a las entidades correspondientes para que den cumplimiento a la orden impartida.

**TERCERO. Levantar** las medidas cautelares que se hubieren decretado, **de ser el caso;** por secretaría **oficiar** a las entidades que correspondan.

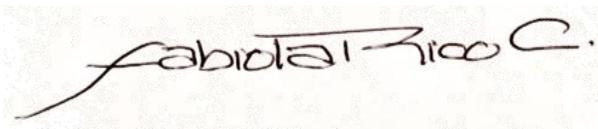
**CUARTO. Autorizar** la protocolización del trabajo de partición y la presente sentencia en la notaría a elección y costa de los interesados, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7°, artículo 509 del Código General del Proceso, a quienes se les advierte que deberán informar al despacho la notaría elegida, a efectos de expedir los respectivos oficios, que deberán ser elaborados por secretaría.

**QUINTO.** Cumplido lo anterior, los interesados deberán **remitir** al juzgado copia de la escritura pública respectiva.

**SEXTO. Archivar** las diligencias, dejando las constancias de rigor.

### NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el  
estado N° 046 de hoy, 19/03/2024.

El secretario,  
**LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO**

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Dieciocho (18) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Cancelación Patrimonio de familia
Radicado	11001311001720190119500
Demandante	Conjunto Multifamiliar Los Chicala
Demandado	Hernán Beltrán González y Cruz Mery Quiñones Rodríguez
Asunto	Corrige providencia

Atendiendo el contenido del anterior informe secretarial, de conformidad con lo señalado en el art. 286 del C.G.P., se dispone corregir la clase del proceso el cual fue relacionado en el título de la audiencia de fecha 23 de febrero de 2024, visto en el ítem 33 del expediente virtual; para indicar que el proceso correcto es **CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA**, y no como quedo relacionado en el acta de la audiencia de fecha 23 de febrero de 2024.

Para tal efecto quedara para la audiencia de la siguiente manera:

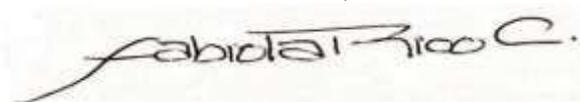
**“AUDIENCIA PÚBLICA DENTRO DEL PROCESO DE CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA DEL CONJUNTO MULTIFAMILIAR LOS CHICALA CONTRA HERNÁN BELTRÁN GONZALEZ Y CRUZ MARY QUIÑONES RODRÍGUEZ”.**

A costa de la parte interesada expídase copia auténtica de esta providencia para que haga parte integral de la sentencia proferida en este proceso.

Realizado lo anterior, elabórense los OFICIOS respectivos.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

cn

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 046	De hoy 19/03/2024
El secretario, Luis César Sastoque Romero	

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Revisión de interdicción
Radicado	11001311001720020032600
Demandante	Luis Eduardo Rodríguez Rodríguez
Titular del acto jurídico	Naldy Paola Rodríguez Rodríguez

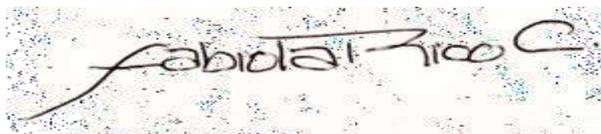
De conformidad con el artículo 286 del C.G.P., en el ítem segundo de la providencia de fecha veintiuno (21°) de febrero de 2024, visible a folio 08 del expediente digita; se corrige el nombre del titular del acto jurídico a quien se CITA para que indique si es necesaria o no, la adjudicación de apoyos; en el sentido de indicar que es a la señora NALDY PAOLA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, en consecuencia, el auto corregido, quedará así:

**SEGUNDO.** CITAR a NALDY PAOLA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ (persona con sentencia de interdicción) y a LUZ DARI RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ guardador principal designado), para que comparezcan y manifiesten si es necesaria una adjudicación judicial de apoyos en favor de NALDY PAOLA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ; para el efecto, por secretaría se deberá comunicar dicha citación por el medio más expedito.

De otra parte, se ordena por secretaría dar cumplimiento a lo dispuesto en el ítem tercero de la providencia del 21 de febrero de 2023.

## NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

KB-KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el  
estado N° 46 de hoy, 19/03/2024.

El secretario,  
**LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO**

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Custodia alimentos y visitas
Radicado	11001311001720210051300
Demandante	Gustavo Andrés Piedrahita Forero
Demandado	Luz Ángela Martínez Cifuentes

En atención al informe secretarial que antecede, se DISPONE:

1.- Se ordena agregar al expediente las solicitudes de aplazamiento presentados por los apoderados judiciales y vistas en los numerales 046,047,051 del expediente.

2.- Conforme al escrito presentado por el Dr. JORGE ENRIQUE PERALTA PARRA y la Dra. ÁNGELA VIVIANA SÁNCHEZ GARCÍA, a través del correo institucional el día 14 de marzo de 2024 (15:54), se acepta la renuncia que del poder hace, otorgado por el demandante GUSTAVO ANDRÉS PIEDRAHITA FORERO, al dar cumplimiento a lo estipulado en el inciso 4 del art. 76 del C.G.P. (numeral 048 del expediente).

3.- Se reconoce a la Dra. ANA GEORGINA MURILLO MURILLO como apoderada judicial de la parte demandante GUSTAVO ANDRÉS PIEDRAHITA FORERO, en los términos y conforme al poder visto en el numeral 050 del expediente.

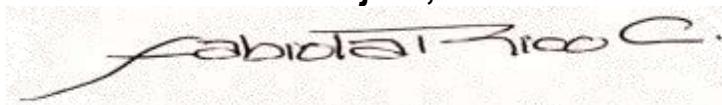
4.- A fin de llevar a cabo la audiencia del **artículo 392 Código General del Proceso**, en donde se practicarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de la misma obra procedimental, **se señala la hora de las 9:00 a.m. del día miércoles diecinueve (19) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024)**, en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígame, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Prevía instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

**NOTIFÍQUESE**

La juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por  
estado No. 046 de hoy, 19/03/2024

El secretario  
**LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO**

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Medida de protección (apelación)
Radicación	MP No. 879 - 2023 RUG 1326-2023 11001311001720240016900
Accionante	Mónica Alvarado Sierra y otro
Accionado	María del Pilar Alvarado Sierra

Procede el juzgado a resolver el recurso de apelación formulado por la accionada Maribel Delgado Africano, en contra de la decisión proferida el 19 de septiembre de 2023, por la Comisaría 11º de Familia, localidad de Suba I de esta ciudad, dentro del trámite de medida de protección adelantado bajo el radicado número 879 - 2023 RUG 1326-2023.

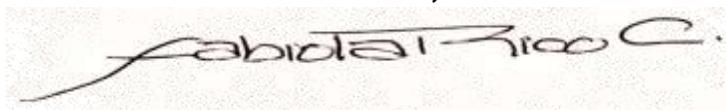
El trámite de la apelación de conformidad con el decreto reglamentario 652 de 2001, se sujetará en lo pertinente, al trámite previsto en el art. 32 del decreto 2591 de 1991.

Así mismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 321 del Código General del Proceso, se concede el término de tres (03) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que el recurrente amplíe los reparos que fundamentan la apelación presentada.

Una vez vencido el término anterior, ingrese el proceso al despacho para resolver de fondo.

## NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por  
estado No. 046 de hoy, 19/03/2024.

El secretario  
**LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO**

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Medida de protección (apelación)
Radicación	MP No. 426 - 2023 RUG 673-2023 110013110017 <b>20240014300</b>
Accionante	Karyne Melisa Laiton Tique
Accionado	Miguel Antonio Laiton

Procede el juzgado a resolver el recurso de apelación formulado por la accionada Maribel Delgado Africano, en contra de la decisión proferida el 25 de enero de 2024, por la Comisaría 14º de Familia, localidad de Los Mártires de esta ciudad, dentro del trámite de medida de protección adelantado bajo el radicado número 426 - 2023 RUG 673-2023.

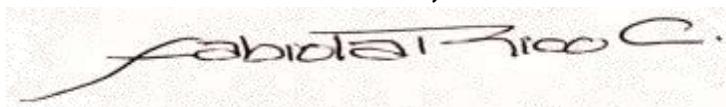
El trámite de la apelación de conformidad con el decreto reglamentario 652 de 2001, se sujetará en lo pertinente, al trámite previsto en el art. 32 del decreto 2591 de 1991.

Así mismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 321 del Código General del Proceso, se concede el término de tres (03) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que el recurrente amplíe los reparos que fundamentan la apelación presentada.

Una vez vencido el término anterior, ingrese el proceso al despacho para resolver de fondo.

## NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por  
estado No. 046 de hoy, 19/03/2024.

El secretario  
**LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO**